

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Terrassa

Procedimiento ordinario 1042/2021 -H

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/eiecutada: DINEO CREDITO S.L.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 142/2023

Magistrada:

Terrassa, 21 de junio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de procedimiento ordinario interpuesto por el/la Procurador/a de los Tribunales D.^a

, en nombre y representación de **D.**,
, contra la mercantil **DINERO CRÉDITO, S.L.**, ejercitando una acción de declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, y subsidiaria de nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/penalización por mora, acumulada a la acción restitutoria de la cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y costas.

Segundo. Asimismo, la parte demandada DINERO CRÉDITO, S.L., representado por el/la Procurador/a D. , formuló demanda reconvenzional contra la parte demandante D. en reclamación de la cantidad de 618,65 €, más intereses y costas.

Tercero. La demanda y reconvección se admitieron y se tramitaron conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Del objeto de la demanda principal y reconvenional.

La parte actora ejercita de forma principal una acción de declaración de nulidad de 6 contratos (de los 7 suscritos) por el carácter usurario de los intereses remuneratorios y subsidiariamente una acción de declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/penalización por mora, todas ellas acumuladas a la acción restitutoria de la cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y costas.

En concreto, los contratos son los siguientes (doc. 1 de la demanda):

- 1) Contrato nº de fecha 4/02/2019 coste (esto es interés) 0 euros, TAE 0%. En este caso no se convino ni se aplicó interés remuneratorio alguno, no solicitándose su nulidad.
- 2) Contrato nº de fecha 19/05/2019 con una TAE del 3751%
- 3) Contrato nº de fecha 05/08/2019 con una TAE del 3882%
- 4) Contrato nº de fecha 14/10/2019 con una TAE del 3751%
- 5) Contrato nº de fecha 16/11/2019 con una TAE del 3564,42 %
- 6) Contrato nº de fecha 20/12/2019 con una TAE del 3564,42 %
- 7) Contrato nº de fecha 19/03/2020 con una TAE del 3564,42 %

Por la parte demandada se opone a las pretensiones formuladas de contrario, esgrimiendo en síntesis que la cláusula de intereses remuneratorios supera el control de transparencia, no resultando los mismos usurarios, de conformidad con lo expuesto en su escrito rector.

Asimismo, reconviene, ejercitando la acción de reclamación de cantidad por importe de 618,65 € contra el actor, quien adeuda dicha cantidad en relación al préstamo nº suscrito entre las partes, conforme el Certificado de Deuda y Saldo Pendiente del referido préstamo que se acompaña como documento número 3 de la contestación.

Frente a dicha pretensión, la parte actora/reconvenida, se opone alegando: 1) que el contrato litigioso es nulo, por contener un tipo de interés usurario (TAE 3.564,42 %); 2) obligación de la entidad de devolver al prestatario lo que exceda del capital prestado y



3) desestimación de la demanda reconventional con imposición de costas, por cuanto el Sr. Castillo no adeuda importe alguno a la entidad.

Segundo: De la demanda principal: normativa y jurisprudencia aplicable.

En lo que respecta al carácter usurario de un préstamo ha de tomarse como referencia la doctrina jurisprudencial fijada por nuestro Tribunal Supremo, en particular mediante las Sentencias del Pleno de su Sala Primera nº 628/2015, de 25 de noviembre, y nº 149/2020, de 4 de marzo: conforme a la misma ha de reputarse usurario (con las consecuencias que de ello han de derivar conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura) aquel interés remuneratorio que sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (sin necesidad de haber sido aceptado por el prestatario como consecuencia de situación angustiosa); y, conforme a esa doctrina, la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado, y valorar si el mismo es usurario, debe ser el tipo medio de interés -en el momento de celebración del contrato- correspondiente a la categoría en que resulte incardinable la operación crediticia cuestionada.

Pero en este caso nos hallamos ante microcréditos (que se solicitan, tramitan y conceden a través de internet, de forma casi sucesivamente inmediata, sin exigencia de garantía alguna, en que el principal prestado no suele ser muy elevado y ha de restituirse en escaso intervalo de tiempo), esto es ante modalidad de operación crediticia con relación a la cual no existe estadística o boletín oficial alguno que reflejen la media del interés remuneratorio aplicado en las distintas anualidades. El propio actor, D. _____, manifestó con motivo de su interrogatorio, que tenía estudios primarios, que trabajaba de encargo de obra en la construcción; que en el 2019 -2020 percibía unos ingresos mensuales de unos 1.600,00 €/1.700,00 €; que durante ese periodo contrató 7 microcréditos a través de la página web; que no recordaba el simulador; que no había visto los contratos de microcréditos (doc. 2 de la contestación) ; que lo que le interesaba era la facilidad que te daban de ese dinero que te hacía falta y lo cogía y lo devolvía; que es posible que pusiera en el formulario que cobraba unos 2.048,00 € al mes; que necesitaba un dinero , te daban un plazo para pagar y eso es lo que hacía; que ha contratado otros microcréditos ; que destinaba el dinero para el pago del colegio, reparaciones, compra de electrodomésticos y que nadie le explicó la TAE.

No obstante, sin necesidad de tomar como referencia al efecto la T.A.E. (que en la menor de los casos se cifra en 3564,42%) y como se ha puesto de manifiesto en el inmediatamente anterior Fundamento de Derecho, el efectivo porcentaje de interés remuneratorio aplicado en las diversas operaciones a que este litigio se contrae (excepción hecha de en la primera de ellas, desde óptica cronológica, en que no se aplicó interés alguno) es en todos los casos superior al 3564,42% anual.

Basta en consecuencia la absoluta y notoria lejanía cuantitativa de dicho porcentaje respecto de cualquier parámetro razonable de remuneración para concluir que el mismo implica "per se" que nos hallamos ante tipo de interés notablemente superior al normal del dinero. Al respecto es suficiente con constatar -conforme a la tabla de tipos de interés publicada por el Banco de España - que el porcentaje de interés más alto aplicado en España durante la anualidad del 2019 (fecha en la que se suscribió la mayoría de micropréstamos) fue en el marco de las tarjetas de crédito y "revolving", que ascendió al 19,67 % , ostensiblemente alejado de esos porcentajes superiores al 3.564,42% anual .

Y dicho porcentaje también resulta desproporcionado con las circunstancias del caso: el hecho de que nos hallemos ante operaciones con alto nivel de riesgo, dada la prontitud en la concesión del crédito y la ausencia de toda garantía, en absoluto puede servir para justificar porcentaje de interés tan manifiestamente alejado de ínfimo parámetro de razonabilidad (aunque incluso desde un principio el prestatario sea perfecto conocedor del coste, al expresarse éste en euros y no mediante porcentaje) pues, como se declaraba en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada, de fecha 4 de marzo de 2020, *"como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

En definitiva, existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de microcréditos : que todas las empresas de microcréditos que operan en España apliquen similares o idénticos porcentajes de interés remuneratorio no puede servir, en supuestos como el presente, para configurar el precio normal del dinero dado, como se ha expuesto, su desorbitado apartamiento de parámetro de razonabilidad. Dicho de otra forma, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero en

absoluto puede servir para convalidar ese comportamiento; se trata de un dato objetivo que, sin embargo, en absoluto ofrece explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.

Debe pues concluirse que son usurarios todos los préstamos relacionados en los apartados 2) al 7) del Fundamento de Derecho Primero de esta Sentencia (obviamente no el primero de los referidos en el mismo, en cuanto no se aplicó interés remuneratorio y respecto del cual, la parte demandante no solicita su nulidad) lo que, conlleva, estimar la demanda y declarar la nulidad, por su calidad de usurarios, de todos los contratos de préstamo relacionados en los apartados 2) al 7) del Fundamento de Derecho Primero de esta Sentencia y, condenar a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura de conformidad con el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, a abonar a la parte demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, que se determinarán en ejecución de sentencia.

Al ser estimada la pretensión principal de la demanda, no es necesario entrar a analizar la pretensión subsidiaria, relativa a la nulidad por abusividad de la cláusula de interés de demora/penalización por mora.

Tercero: De la demanda reconvenicional : reclamación de cantidad ex artículo 1.101 del Código Civil formulada por DINERO CREDITO, S.L. .

Según se infiere del escrito de demanda reconvenicional , la acción entablada por la entidad DINERO CRÉDITO, S.L. (demandada/reconveniente) frente a D.

(actor/reconvenido) es la prevista en el [artículo 1.101 del Código Civil](#) a cuyo tenor *"quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurriesen en dolo, negligencia o morosidad, y los que, de cualquier modo, contravinieren al tenor de aquéllas"*.

Para poder acudir a esta responsabilidad (ex art. 1.101 del Código Civil) hay que acreditar el incumplimiento de alguna obligación por parte de uno de los contratantes ya se haya producido por dolo, negligencia o morosidad, la existencia de unos daños y un nexo causal entre esta actuación y el daño ocasionado. En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia como es la [Sentencia del Tribunal Supremo 366/2010 de fecha 15 de junio de 2010](#) que, con citación de amplia jurisprudencia de la misma Sala indica *"Esta Sala, en efecto, tiene declarado que debe concurrir como requisito necesario para la aplicación del artículo 1101 CC, además del incumplimiento de la obligación por culpa o negligencia, la realidad de los perjuicios, es decir, que éstos sean probados, y el nexo causal eficiente entre la conducta del agente y los daños producidos"*

(SSTS de 24 de septiembre de 1994, 6 de abril de 1995, 22 de octubre de 1996, 13 de mayo de 1997, 19 de febrero de 1998, 24 de mayo de 1999, 31 de enero de 2001, 3 de julio de 2001, 5 de octubre de 2002, 10 de julio de 2003, 9 de marzo de 2005, 19 de julio de 2007)".

La parte demanda/reconveniente fundamenta su reclamación con base al Certificado de saldo relativo al microcrédito y/o préstamo número 2405236 suscrito entre las partes en fecha de 19/03/2020 por importe de 300,00 €, que se aporta como documento número 3 al escrito de contestación, conforme resulta un saldo deudor total de 618,65 € desglosado en los siguientes conceptos e importes:

Principal:

Préstamo 300.00 €

Intereses:

Remuneratorios: 104.99 €

Moratorios: 109.20 €

Extensiones realizadas: 262,48 €

Penalizaciones:

Impago: 75.00 €

Penalización externalizada: 29.46 €

Pagos:

2020-04-20 (concepto extensión) : 52,50 €

2020-05-04 (concepto extensión) : 104,99 €

2020-06-03 (concepto extensión): 104,99 €

TOTAL: 881,13 € - 262,48 € = **618,65 €**

Ahora bien, la consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura (acordada con la estimación de la demanda principal) y de conformidad con el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, es que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin que quepa añadir ningún otro concepto, tampoco los relativos a comisiones o penalizaciones. Por lo que habiendo recibido el actor/reconvenido la cantidad de 300,00 € y habiendo abonado la cantidad de 262,48 €, le resta por devolver a DINERO CRÉDITO S.L. la cantidad de **37,52 €** (300,00 € - 262,48 € = 37,52 €) , estimando parcialmente la demanda reconvenicional.

Cuarto: Intereses.

La cantidad objeto de condena devengará los intereses legales, por mora en el pago a tenor de los arts. 1100 y 1108 del CC y procesales de conformidad con el art. 576 de la LEC.

Quinto: Costas.

En cuanto a la demanda principal, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación de las pretensiones de la parte actora aboca a la imposición de costas a la parte demandada.

En relación a la demanda reconvenicional, conforme al artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado parcialmente la demanda reconvenicional, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda principal la demanda formulada por el/la Procurador/a de los Tribunales D.^a , en nombre y representación de D., contra **DINERO CRÉDITO, S.L.** y en su virtud:

a) Declaro la nulidad -por su calidad de usurarios- de los siguientes contratos:

Contrato nº	de fecha 19/95/2019 con una TAE del 3751%
Contrato nº	de fecha 05/08/2019 con una TAE del 3882%
Contrato nº	de fecha 14/10/2019 con una TAE del 3751%
Contrato nº	de fecha 16/11/2019 con una TAE del 3564,42 %
Contrato nº	de fecha 20/12/2019 con una TAE del 3564,42 %
Contrato nº	de fecha 19/03/2020 con una TAE del 3564,42 %

b) Condeno a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura de conformidad con el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, que se determinarán en ejecución de sentencia, más los correspondientes intereses.

Impongo a la parte demandada el pago de las costas causadas en este proceso.

Estimo parcialmente la demanda reconvenicional formulada por el/la Procurador/a de los Tribunales D. , en nombre y representación de **DINERO CRÉDITO, S.L.** , contra **D.** y **condeno** a dicho demandado **a abonar** a la entidad actora la cantidad de **treinta y siete euros con cincuenta y dos céntimos (37,52 €)**, más los correspondientes intereses calculados

desde la fecha de la interposición de la demanda ; abonando cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada